

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2963/2019/III/RETURNO/II

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Veracruz

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a treinta de marzo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Veracruz a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **00912519**, en virtud de las consideraciones expuestas en el fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	8
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintidós de abril de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en las que requirió lo siguiente:

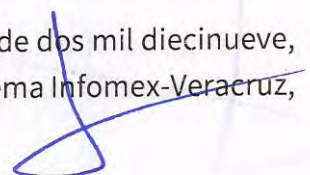
...

Solicito los dictámenes relacionados con los oficios 302/2016 del 21 de junio de 2016, y el oficio 112/2017 del 8 de marzo del 2017, turnados por el Lic. Mario Valencia, Director de Servicios Periciales, designando a los peritos Ing. Oscar Ramon y el Ing. Julio César Gabriel, de acuerdo a la carpeta de investigación 113/2016 con registro interno 12560, signados por la Dra. Lucia Lara Carmona.

...

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Previa prórroga, el veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, dio respuesta al folio antes indicado, vía Sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, la parte recurrente promovió un recurso de revisión mediante Sistema Infomex-Veracruz, inconformándose con la respuesta otorgada.



4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo del tres de junio de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

5. Admisión del recurso. El veinte de junio del año dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Ampliación. El veintiuno de junio del año dos mil diecinueve, se acordó ampliar el plazo para resolver.

7. Comparecencia del sujeto obligado. El dieciséis de agosto del año dos mil diecinueve se recibieron por la Secretaría Auxiliar de este Instituto diversas documentales presentadas en la Oficialía de Partes de este Instituto, a través del cual el sujeto obligado desahogó la vista que le fue otorgada.

Documentales que se agregaron al expediente por acuerdo de diez de marzo del año en curso, asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el numeral 5, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se digitalizaron y se remitieron al recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias de autos se advierta que haya comparecido.

8. Retorno. El veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, la Presidencia de este Instituto ordenó el retorno del presente asunto para que sea el Comisionado de la Ponencia II quien sustancie y resuelva el recurso de revisión de mérito.

9. Cierre de instrucción. El veintiocho de marzo de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción del expediente de mérito, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que pase desapercibido que la fecha de cierre de instrucción y el turno del proyecto de resolución, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual Pleno. Lo anterior fue reconocido en el acuerdo **ODG/SE-56/15/07/2020** aprobado por el órgano de gobierno de este Instituto mediante el que se determinaron las acciones jurídicas pertinentes para la substanciación y resolución de los procesos de la competencia de este Instituto que se encontraban en rezago y fuera del cumplimiento de los plazos legales previstos en la normatividad aplicable por causa de inobservancias no atribuibles a los integrantes del actual Pleno.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información mediante el oficio 1297/2019 suscrito por la Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al cual acompañó el oficio FGEV/DGSP/4442/2019 del Director General de los Servicios Periciales, dentro del cual se expuso medularmente lo siguiente:

...

Con fundamento en los dispuestos por los artículos 168, 169 y 172 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y en atención a su oficio con No. 885/2019 referente a la solicitud de información registrada vía INFOMEX-Veracruz con folio número 00912519, por este medio rindo mi informe respecto a la información solicitada: Le informo que esta Dirección General de los Servicios Periciales no tiene la competencia de brindar esa información toda vez que forma parte de las investigaciones que realizan los Fiscales y de emitirla se podría incurrir en un delito a las actividades de investigación ya que los Servicios Periciales fungen como auxiliares de los fiscales, quienes tienen la exclusividad de la Carpeta de Investigación y concentran los informes y/o dictámenes emitidos de los casos que investigan.

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ ***Estudio de los agravios.***

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **inoperante** en razón de lo siguiente.

Ahora bien, la información que se solicita corresponde aquella respecto de la cual el sujeto obligado en cuestión posee, ello es así, puesto que de las constancias de autos se advierte que, la respuesta otorgada por el sujeto obligado, fue emitida por la Fiscal de Investigaciones Ministeriales, área que de conformidad con lo previsto en los artículos 15, fracción III, y 37 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispositivos 4, Apartado A, fracción I, 27 y 28 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como con lo previsto en el Manual Específico de Organización Fiscalía de Investigaciones Ministeriales, resulta ser la competente para atender la solicitud de información que dio como origen el presente medio de impugnación.

Con base en lo anterior, se tiene que la **Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales** al dar respuesta a través de la Fiscal de Investigaciones Ministeriales, dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, al ser las áreas competente para atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro ***“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”***, emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

Ahora bien, de las respuestas otorgadas por el sujeto obligado se evidenció que el Director General de los Servicios Periciales comunicó en el procedimiento de acceso que no tiene la competencia de brindar esa información, toda vez que forma parte de las investigaciones que realizan los Fiscales y de emitirla se podría incurrir en un delito a las actividades de investigación ya que los servicios periciales fungen como auxiliares de los fiscales, quienes tienen la exclusividad de la carpeta de investigación y concentran los informes y/o dictámenes emitidos de los casos que investigan.

Con motivo de lo anterior, el ahora recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada, inconformándose esencialmente con que se le niega la información solicitada y no se funda ni motiva la razón de la negativa para proporcionar la información requerida.

Es así que, durante la sustanciación del recurso de revisión el sujeto obligado a través de la Fiscal de Investigaciones Ministeriales comunicó que si existen los dictámenes petitionados por el ahora recurrente, no obstante lo anterior, indicó que el recurrente mediante diversos escritos solicitó copias de los dictámenes requeridos, los cuales se le acordaron de manera positiva y se le notificaron a su vez los acuerdos recaídos, puntualizando que ya se le entregaron copias fotostáticas de los dictámenes requeridos.

Derivado de lo anterior, y a efecto de que el promovente conociera el contenido de la información que fue enviada por el sujeto obligado se ordenó que se llevara a cabo como diligencia para mejor proveer en fecha diez de marzo del año en curso, remitirle la información de referencia, requiriéndole que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a su notificación manifestara si la información que se le envió, satisface su derecho de acceso a la información, apercibido que de no dar respuesta se resolvería con las constancias que obren en autos.

Lo anterior en modo alguno le causa perjuicio a la parte recurrente, puesto que fue omisa en dar contestación a dicho requerimiento, como así consta en la certificación de veintiocho de marzo del presente año realizada por la Secretaria de Acuerdos de este Instituto, motivo por el cual, por auto de esa fecha, se hizo efectivo el apercibimiento a la parte recurrente en caso de no atender el requerimiento realizado.

Lo anterior, se traduce en una carga procesal para la parte recurrente, la cual, al no haberse cumplido, conlleva a que se haga efectivo el apercibimiento realizado por este Instituto, toda vez que fue omisa en dar contestación.

Por lo que al no expresarse inconformidad alguna con la información que le fue remitida, por consiguiente tal actuar constituye un acto consentido en términos del artículo 93 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, correlativo con el dispositivo 276 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los cuales establecen que no se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente, aunado a que dicha determinación encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia VI.2o. J/21¹ dictada por los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación con el rubro "**ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE**".

Fortalece lo anterior el contenido del Criterio de interpretación 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y texto siguiente:

1) Consultable en el vínculo:
https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=actos%2520consentidos%2520tacitamente&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=14&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=204707&Hit=13&IDs=2010501,2005673,2004666,2002705,2001090,174062,175413,176405,176601,177026,179870,182264,204707,202345&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=

Criterio 01/20

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Es así que, en el caso la notificación del referido acuerdo se efectuó el catorce de marzo de dos mil veintidós, por lo que los tres días hábiles referidos en el acuerdo, fenecieron el **dieciocho de marzo de la presente anualidad**, en virtud de lo anterior, el recurrente tenía hasta la fecha antes mencionada para haber atendido el requerimiento que le hizo este órgano garante, feneciendo por lo tanto, ese día sin que de autos se advierta que hubiere comparecido o hubiera dado cumplimiento a lo requerido.

Por lo tanto, ante el actuar del ahora recurrente y de conformidad con lo previsto en el acuerdo de fecha diez de marzo del presente año en el sentido de que en el caso de no dar respuesta se resolvería con las constancias que obran en autos, es así que, se sobreentiende su deseo de no presentar oposición o resistencia alguna, lo cual constituye un presupuesto procesal para el establecimiento de una controversia jurisdiccional, produciéndose la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del recurso.

Por otro lado, de igual manera se considera ajustada a derecho la respuesta del sujeto obligado, resultando importante señalar que en el presente caso, no se vulnera el derecho de acceso de la parte recurrente, toda vez que, en la respuesta otorgada a la solicitud de información del presente recurso, el sujeto obligado dio respuesta con los elementos con los que cuenta derivado de la búsqueda de la misma, con lo cual se otorga respuesta congruente a la solicitud de información que nos ocupa.

Debiendo entenderse que la respuesta emitida en el presente asunto se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, las siguientes tesis de rubro: **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO²”**; **“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA³”** y; **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁴”**.

Es así, que la información proporcionada por el sujeto obligado es congruente con lo solicitado y exhaustiva tanto en los puntos respondidos como en la búsqueda de la misma en las áreas con atribuciones, por lo que la respuesta no irroga perjuicio al particular, lo anterior es así, toda vez que la Ley de la materia señala en su artículo 143 último párrafo que *“En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio*

² Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

³ Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

⁴ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles”.

Además, es de advertir que las respuestas otorgadas **fueron congruentes y exhaustivas**, ello es así, puesto que además de ser atendidas por las áreas con atribuciones para pronunciarse respecto de lo peticionado, tal y como se evidenció en líneas anteriores, dicha respuesta guarda relación lógica con lo solicitado y atiende de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información, principios que se cumplieron de acuerdo con el criterio 02/17 de rubro **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.”** sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la sustanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

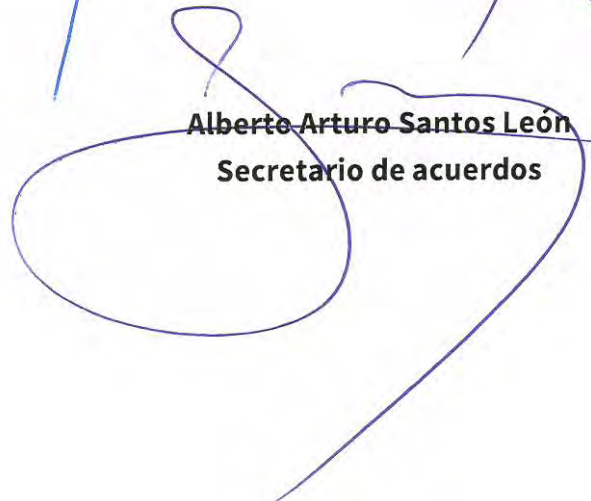
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, previa excusa del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga aprobada en la sesión de fecha treinta de noviembre del presente año por los integrantes del Pleno, en términos de los artículos 82, fracción XI y 92, fracción XV de la Ley de la Materia, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos

